

OBJETO: RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 630013103001 2022 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la demanda para proceso ejecutivo singular, presentada por el BANCO DAVIVIENDA en contra del señor NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda encuentra esta Judicatura que mediante auto del 30 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso radicado 2021-00099 00, en el que las partes son los ya mencionados y el título valor objeto del proceso corresponde al pagaré número 1006706 del 24 de octubre de 2018, el cual igualmente se pretende ejecutar en el presente asunto; se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO, de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal Adjetivo, por haber transcurrido más de treinta (30) días desde que fue requerida la parte ejecutante para que procediera a la notificación del demandado, sin que se hubiera procedido de conformidad.

El Apoderado de la parte reclamante interpuso recurso frente a la providencia que dispuso el desistimiento tácito y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, con auto del 19 de julio de 2022, y en esta instancia se emitió auto de estarse a lo resuelto por el superior el 4 de agosto del año avante el cual fue notificado el día 5 del mismo mes y año

Al respecto, el artículo 317 del CGP, dispone en lo pertinente que : “... f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...**”. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Así las cosas, como quiera que desde la notificación del auto que se atuvo a lo resuelto por el superior, a la fecha, solo han transcurrido dos (02) meses, no le es dable al juzgado admitir la presente demanda, pues conforme lo dispone la norma en cita, debe transcurrir por lo menos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto a la fecha de presentación de la nueva demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentada por el BANCO DAVIVIENDA., por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al doctor HEBER SEGURA SAENZ, para representar a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
JUEZ (E)